



Radicado: **08001 3153 009 2024 00066 00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**
Demandado: **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 5 de marzo a través del correo monterroza04@hotmail.com y asignada a este Despacho el día 7 de marzo del 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de marzo del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor ROBERTO CARLOS MONTERROSA DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°78.078.338, portador de la tarjeta profesional N°238.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico monterroza04@hotmail.com, actuando como apoderado de **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.704.713, correo electrónico juanperez15704713@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria** contra **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**, domiciliado en Barranquilla, correo electrónico mibolivar@hotmail.com.

Pretende la parte actora se reconozca su derecho de dominio sobre el predio descrito a continuación, y por ende se condene al demandado a restituir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-84045, junto a los frutos que se hayan percibido durante la posesión de mala fe:

“Apartamento 2B situado, con área de ciento cuarenta y ocho metros con sesenta y siete centímetros cuadrados (148.67 metros cuadrados), ubicado en el edificio Monimar ubicado en Barranquilla, en la acera sur de la carrera 53 entre calles 55 y 59. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte 20.90 metros, Linda carrera 53; Sur 27.25 metros, linda con predios que es o fueron de la familia Ujueta. Oeste: 42 metros, linda con predio que es o fue de Micaela Navas. Como consta en la escritura 0861 de la Notaria Quinta de Barranquilla”

Revisada la demanda, a efectos de determinar su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso, y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere que se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas dispuestas para su validez o reconocimientos, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, mas no su original. Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 el CGP que lo tiene en su poder o indicar en donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe aportar el certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días, esto teniendo en cuenta que el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N°040-84045 aportado por el demandante, tiene fecha de expedición del 30 de marzo de 2022, razón por la cual, no es posible constatar la situación jurídica actual del inmueble.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa por no reunir sus requisitos, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda **VERBAL - Reivindicatoria**, formulada por **ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA**, contra de **MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el defecto señalado so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **ROBERTO CARLOS MONTERROSA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°78.078.338, portador de la tarjeta profesional N°238.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4284292, correo electrónico monterroza04@hotmail.com, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7493c7644a239cf628ce01390e37af430dfbf0e860c7c399670a337ce6e16e1**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>